



TRIBUNAL SUPREMO
SALA SEGUNDA

SECRETARÍA: ILMA. SRA. DÑA. MARIA ANTONIA CAO BARREDO
RECURSO DE QUEJA 5 / 20150 / 2009

RECURRENTE: UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE ESPAÑA,
CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJO , CARMEN NEGRIN FETTER,
ASOCIACION PER A LA RECUPERACION DE LA MEMORIA HISTORICA DE
MALLORCA Y OTROS, FORUM PER LA MEMORIA DEL PAIS VALENCIA

PROCURADOR: D ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE,
Dª ARANZAZU FERNANDEZ PEREZ,
D. ANIBAL BORDALLO HUIDOBRO,
Dª MARIA JOSE MILLAN VALERO,
Dª PAULA MARIA GUHL MILLAN

INCIDENTE DE RECUSACION

PROVIDENCIA

EXCMO. SR. PRESIDENTE POR SUSTITUCIÓN
D. CARLOS GRANADOS PEREZ

Madrid, a diecinueve de Enero de dos mil diez.

Dada cuenta; el informe emitido por los recusados, únase al incidente de su razón, dese traslado con entrega de copias a los recurrentes y al Ministerio Fiscal. Se tiene por evacuado el traslado conferido, se designa Instructor conforme al turno establecido, al Magistrado Excmo. Sr. D. Joaquín Jiménez García al que se le remitirá el incidente.

Lo acuerda la Sala y firma el Excmo. Sr. Presidente; doy fé.

NOTA.- Seguidamente se cumple lo mandado, remitiéndose por Lexnet la presente resolución a las partes personadas.



TRIBUNAL SUPREMO
SALA SEGUNDA

ES COPIA

INFORME QUE PRESENTAN LOS MAGISTRADOS JUAN SAAVEDRA RUIZ y ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA, en el incidente de recusación promovido por la representación procesal de Asociación Memoria Histórica Do 36 de Ponteareas.

1º.- En el recurso de queja 20150/09 interpuesto contra el auto del Pleno de la Audiencia Nacional denegatorio de la preparación del recurso de casación, se designó la composición de la Sala que debía de resolver por providencia de 14 de septiembre, formada por los que suscriben como Presidente y Ponente respectivamente y un tercer Magistrado ajeno a este incidente, formalizándose con fecha 21 de septiembre por la Procuradora Sra. Millán Valero en nombre y representación de Asociación Memoria Histórica Do 36 de Ponteareas incidente de recusación contra los informantes.

Como causa de recusación alegada en el escrito al amparo del art. 219.10 y 11 LOPJ, es decir:

- Tener interés directo en el pleito o causa.
- Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.

2.- Conforme al art. 223.2 LOPJ, último párrafo, damos respuesta a las dos causas de recusación alegadas.

Hay que partir que las causas de recusación/abstención del art. 219 LOPJ, en cuanto suponen una excepción al principio del Juez predeterminado por la Ley, por ceder este principio al de imparcialidad, tanto en su aspecto subjetivo como objetivo, debe ser interpretado de forma flexible pero no con una interpretación extensiva.

En este escenario rechazamos la concurrencia de las dos causas alegadas.

3º.- En relación a la causa 10 del art. 219, tener interés directo o indirecto en el pleito o causa, no existe más que una obligación, la de resolver un recurso de queja cuyo contenido versa exclusivamente sobre si procede o no recurso de casación, frente al auto denegatorio de la preparación dictado por la Audiencia



Nacional, que como no desconocen los recusantes forma parte del quehacer diario de los recusados, negamos tener interés directo o indirecto en tal recurso.

4º.- En relación a la causa 11 del art. 219, se cita como fundamento *"Los Excmos. Sres. Magistrados Ruiz Saavedra y Martínez Arrieta han tenido intervenciones previas en las que han adoptado decisiones valorando cuestiones sustancialmente idénticas o muy cercanas a aquellas de las que toma causa el presente Expediente, que constituyen parte sustantiva del thema decidendi.*

Las cuestiones son: resoluciones adoptadas en las Diligencias Previas 399/2006, posteriormente transformadas en Sumario 53/2008, del Juzgado Central de Instrucción nº 5, en el que éste declara su competencia para conocer de los presuntos delitos de detenciones ilegales con el resultado de desapariciones masivas, de las que no se ha dado paradero, dentro del contexto de crímenes contra la humanidad, tras conspiración militar para la destrucción de las instituciones democráticas del Estado español.

Las intervenciones en las que los citados dos Excmos. Sres. Magistrados han tenido contacto directo con

- a) las resoluciones sobre competencia del citado Juzgado Central,*
- b) las pruebas en las que este ha fundamentado su competencia.*

Y, tras ello, han adoptado decisiones jurisdiccionales en las que han exteriorizado un juicio anticipado, en el sentido de que carece de competencia el Juzgado Central de Instrucción nº 5".

Estimamos que, de entrada, no se da el supuesto de hecho previsto en la Ley porque el haber rechazado la Sala que presidía el primero de los informantes una cuestión de inhibitoria 20544/08, y admitir a trámite una querrela (Causa Especial 20048/09) por presunto delito de prevaricación y el haber deliberado y votado en la citada causa especial el otro Magistrado recusado y suscribiente de este informe, no cumple la precisión legal de haber intervenido ni directa ni indirectamente en el asunto o causa concernido, o en otro relacionado con el mismo. Se trata de hacer valer como causa de recusación lo que ha recibido el nombre de *"contaminación de criterio"* entendiéndose por tal que si un Magistrado ha exteriorizado un determinado criterio en una resolución, va a mantenerlo en los sucesivos asuntos que se le presente. Este tipo de *"contaminación"*, no puede servir de apoyo a la causa de recusación que alegan, porque las opiniones jurídicas no pueden ser causa fundada para recusar ni encuentran asiento en el art. 219 LOPJ. O como pone de manifiesto



el Ministerio Fiscal en su dictamen del pasado 1 de diciembre, sólo puede hablarse de Juez "Prevenido" según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, nuestra propia jurisprudencia emanada de esta Sala Segunda de la que formamos parte y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "aquel cuyo conocimiento anterior del asunto a decidir, le hará tomar la decisión que se le requiere, antes incluso de que se le presenten las concretas circunstancias concurrentes en el supuesto de hecho, y las pruebas de cargo y descargo que las partes aporten en apoyo de su posición".

5º.- A nuestro juicio, se puede estar en presencia de una utilización abusiva de instrumentos procesales ajenos a los fines legítimos para los que fueron ideados, pues los suscribientes nos hemos limitado a resolver los asuntos que se nos han encomendado, sin que las decisiones adoptadas tengan relación y menos, incidencia alguna en la que ahora se nos demanda, resolver un recurso de queja sobre el auto denegatorio de la preparación del recurso de casación dictado por la Audiencia Nacional, pues con las peticiones que vienen efectuando los recusantes con nombramiento de Magistrados que nunca hubieran formado parte de las Salas ante la eventualidad de ulteriores recusaciones, parece pretenderse el nombramiento de un Tribunal "a la carta", lo que carece de todo apoyo normativo. Como consecuencia de todo lo expuesto, rechazamos las dos causas alegadas por los recusantes.

Madrid, a trece de enero de dos mil diez

Fdo.:

Juan Saavedra Ruiz

Presidenta

Fdo.:

Andrés Martínez Arrieta

Magistrado